

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



INCLUSIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS Y POR CUALQUIER OTRA
TECNOLOGÍA EN MATERIA SOCIETARIA

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA: SANTIAGO RAMOS SANABRIA

ASESOR DE FONDO: LIC. JOSÉ CARLOS REYES CADENA
ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABÍAN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.
DICIEMBRE, 2024

Santa Catarina, Nuevo León, a 10 de marzo de 2024

Agradecimientos

Resumen/Abstract

Introducción

Capítulos

- I. Marco teórico sobre las personas morales privadas.
 - a. Origen histórico de las personas morales privadas.
 - b. Evolución de las personas morales privadas y los tipos que se verán dentro de la tesis.
 - c. Definición de conceptos básicos.

- II. Marco legal de las asambleas y distintos tipos de reunión dentro de las personas morales privadas.
 - a. Evolución de las reuniones de las personas morales privadas.
 - b. Tipos de reuniones.
 - c. Tipos de asambleas.
 - d. Convocatoria a asambleas.

- III. Implementación de la Firma Electrónica a partir de la Reforma
 - a. ¿Qué es la Firma Electrónica Simple y para qué sirve?
 - b. ¿Qué es la Firma Electrónica Avanzada y para qué sirve?
 - c. Semejanzas entre la Firma Electrónica Simple y la Firma Electrónica Avanzada
 - d. Diferencias entre la Firma Electrónica Simple y la Firma Electrónica Avanzada
 - e. ¿Cuál se debe incorporar para evitar problemas en un futuro?

- IV. Análisis de la evolución histórica de la adopción de medios electrónicos en México.
- V. Asambleas celebradas a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología: Características
 - a. Definición de Asambleas a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología.
 - b. Requisitos legales de las Asambleas a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología.
- VI. Funcionamiento y operación de las reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología
 - a. Eficacia de las reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología
 - b. Retos pendientes y áreas de oportunidad
 - c. Ventajas de las reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología
 - d. Procedimiento de las reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología

Conclusiones

Apéndice

Bibliografía

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi agradecimiento, primero que nada, a mis padres, que sin su apoyo incondicional no habría podido haber llegado hasta este momento. Gracias por siempre estar ahí para mí, gracias por siempre dar lo mejor de ustedes para yo poder tener todo en esta vida.

Agradecer a Dios, que siempre ha estado a mi lado y me ha guiado a lo largo de toda mi vida.

Agradecer a mis maestros, quienes, a lo largo de mi vida, han sabido guiarme académicamente, han sabido impulsarme y alentarme a siempre trabajar de la mejor manera para poder entregar los mejores trabajos. Un agradecimiento en específico al maestro José Carlos Reyes Cadena quien me asesoró a lo largo de mi tesis, tuvo la paciencia y el tiempo para explicarme, apoyarme y encaminarme para desarrollar este trabajo.

De igual manera, agradecer a mis amigos de la Facultad Libre de Derecho, quienes han sido una base fundamental para poder llegar a este lugar. Sin su apoyo esto no hubiera sido imposible, definitivamente, pero hubiera sido mucho más diferente a lo que hemos vivido.

A mis hermanos y amigos, quienes, inconscientemente han hecho que mi vida se haga más competitiva y, por ende, yo más ambicioso.

Por último, agradecer a todos los que alguna vez dijeron que yo no iba a poder, porque ha sido una gran satisfacción para mí mostrarles de lo que soy capaz.

ABSTRACT

La presente tesis se desarrolla en torno a las reuniones que se celebran dentro de una persona moral privada, ya sea Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada, con la característica de que dichas reuniones se celebran a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología. El tema principal es la celebración a través de dichos medios y la intención del autor es dar a conocer la nueva reforma hecha a la Ley General de Sociedades Mercantiles y resaltar algunas áreas de oportunidad y herramientas que ya existen que se pueden utilizar para prevenir problemas en un futuro en relación con las personas que celebran estas reuniones.

Palabras claves: Firma electrónica avanzada – Firma electrónica simple – Persona moral privada – Digitalización – Reuniones

This thesis is developed around the meetings held within a private legal entity, whether it is a Corporation or a Limited Liability Company, with the characteristic that such meetings are held through electronic, optical and any other technology. The main topic is the celebration through such means and the intention of the author is to make known the new reform made to the General Law of Commercial Companies and to highlight some areas of opportunity and tools that already exist that can be used to prevent problems in the future in relation to the persons that celebrate these meetings.

Keywords: Advanced electronic signature – Simple electronic signature – Private legal entity – Digitization – Meetings

INTRODUCCIÓN:

Dentro del presente estudio, el objetivo principal es analizar las asambleas o reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología, al igual que aportar nuevas ideas que favorezcan la implementación de la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada con fecha 20 de octubre de 2023 y, de igual manera, señalar las áreas de oportunidad dentro de la misma.

Ahora bien, la presente tesis se encuentra dividida en 6 capítulos, dentro de los cuales, se plasmará la información necesaria para que el lector comprenda el tema a la perfección, para que, al momento de las conclusiones y propuestas, éste se encuentre enterado e informado de la mejor manera para comprenderlas.

Dentro de los capítulos listados en el índice del presente trabajo, se explicará los antecedentes históricos de las personas morales privadas, la evolución y los tipos de personas morales a tratar dentro de la presente tesis, para después mencionar los antecedentes y evolución histórica de las asambleas, tipos y requisitos de las reuniones, ventajas y desventajas de las reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología, su funcionamiento, los retos que conlleva la implementación de la celebración de reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología, y la importancia y manera de incorporar la firma electrónica simple o firma electrónica avanzada dentro de las asambleas a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología.

Dicho lo anterior, el primer capítulo es una breve introducción al tema principal de esta tesis en el cual se expondrá un breve resumen sobre los antecedentes históricos de las

personas morales privadas, con la finalidad de conocer de dónde derivan, por qué fueron creadas y cuál es su fin. Posteriormente se dará una explicación de la evolución de las personas morales privadas a lo largo de la historia, al igual que hacer mención de los tipos de personas morales privadas sobre los cuales se enfocará la presente tesis. Por último, se explicarán sobre los conceptos básicos que dentro de la tesis serán relevantes. Esto con la intención de que el lector tenga una mejor comprensión sobre los conceptos que se verán a lo largo de la presente.

Pasando al segundo capítulo, se analizará el marco legal que rige a las asambleas y los distintos tipos de reunión que existen dentro de las personas morales privadas. Para esto, es conveniente empezar el capítulo con un subcapítulo donde se detallen los antecedentes más importantes en cuanto a las reuniones dentro de las personas morales privadas, al igual que su evolución. Posteriormente, y con la finalidad de ser claros, se enlistarán los distintos tipos de reuniones que hay dentro de las personas morales privadas, que son diferentes a los tipos de asamblea. En el tercer subcapítulo, se detallará precisamente eso, los tipos de asambleas que hay dentro de las personas morales privadas. Pasando al último subcapítulo, se hará mención de las convocatorias a asamblea.

Dentro del tercer capítulo, se mencionará una de las figuras que serán sumamente relevante para las conclusiones y las propuestas, esto siendo, porque se mencionará el tema de la firma electrónica, tanto la firma electrónica simple como la firma electrónica avanzada. Dentro de este capítulo, los subcapítulos abarcarán el desarrollo y explicación de para qué y cómo sirve, la firma electrónica simple, la firma electrónica avanzada, sus semejanzas y diferencias, y cuál se debe utilizar para prever y evitar problemas en un futuro.

El cuarto capítulo, el “Análisis de la evolución histórica de la adopción de medios electrónicos en México.”. Dentro de este capítulo, la idea es hacer mención de cómo ha ido evolucionando la figura de los medios electrónicos a lo largo de la historia en materia societaria. Las personas morales privadas sobre las cuales irá enfocada la presente tesis, son las Sociedad Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Este capítulo será

sumamente importante, ya que, para el lector será más fácil entender el porqué de esta tesis y el cómo es que se quiere llegar a las propuestas para solucionar o prever algo que pudiese pasar en un futuro.

En el quinto capítulo se hará mención precisamente de las asambleas y/o reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier tecnología, donde se explicará lo que es una asamblea y/o reunión a través de estos medios, los requisitos para celebrar las susodichas, desde la convocatoria hasta la celebración, y los derechos y obligaciones que tienen los accionistas/socios al momento de celebrar una asamblea y/o reunión a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier tecnología.

Por último, en el sexto capítulo se desarrollará el funcionamiento y operación de las reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología dentro de una persona moral privada. De igual manera, se mencionará la eficacia de este tipo de reuniones, los retos y áreas de oportunidad que pudiese enfrentar, las ventajas y el procedimiento para llevar a cabo dichas reuniones.

Siendo esto el trabajo a presentar, para al final poder llegar a una conclusión fundamentada y, que el lector esté bien informado para poder comprender de la mejor manera las conclusiones y propuestas hechas.

CAPÍTULO I

Marco teórico sobre las personas morales privadas

En el presente capítulo se expondrá, como lo menciona el título, sobre el marco teórico de las personas morales privadas para poder tener una mejor comprensión sobre el tema a tratar dentro de la presente tesis.

Dentro de este capítulo se hará mención de los orígenes de las personas morales privadas, posteriormente se expondrá un poco sobre su evolución, para después, hacer una breve mención de los tipos de personas morales privadas que se verán dentro de la presente tesis, y, por último, un subcapítulo de los conceptos básicos más importantes para el desarrollo de la presente tesis. Dichos conceptos son importantes de definir, toda vez, que a lo largo de la tesis serán mencionados.

Cabe hacer mención que, dentro de la presente tesis, el enfoque será sobre las personas morales privadas en específico, no se incluirá nada sobre las sociedades públicas ni gubernamentales, y que dichas personas morales privadas, como se mencionó con anterioridad, serán objeto de estudio únicamente las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

a. Origen histórico de las personas morales privadas

Las sociedades se remontan a la Edad Media, esto debido a que, en esa época, los comerciantes y artesanos se organizaban en gremios para salvaguardar sus intereses y gestionar sus actividades. Durante la Baja Edad Media, la economía floreció debido a las grandes innovaciones técnicas y las mejoras al cultivo y el riego.

Dentro del mismo período, las cruzadas empezaron a existir, esto permitió que la movilización de personas y de riqueza aumentara. De igual manera, se llevaron a cabo cruzadas militares por órdenes del papa, dichas cruzadas fueron fundamentales para la creación del derecho mercantil, ya que se movían personas de occidente a oriente y, con ellas, llevaban riquezas que posteriormente se podían usar para comerciarlas.¹

Lo que esto hizo, fue un tener gran impacto en la economía de las sociedades de la Edad Media, ya que, gracias a eso se fue presentando cada vez más la oportunidad para la especialización en economía y creación de estructuras complejas para aumentar la producción de los bienes.

Como se menciona en el artículo de la UNAM “EL DERECHO MERCANTIL O COMERCIAL EN EL SIGLO XX” por Quintana, Elvia², los primeros en elaborar las costumbres fueron los que vivían cerca de las vías marítimas ya que era donde más se daba el comercio. En Italia, por ejemplo, se daba mucho el comercio por su localización geológica y por ende, aumentaron mucho sus ingresos.

¹ Autor. Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Historia del derecho mercantil**. 1era edición. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas (2020). Disponible en línea: Biblioteca jurídica UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/3.pdf>> (Consultado el 18 de abril de 2024). (pp 19)

² Quintana Adriano, Elvia Arcelia. **EL DERECHO MERCANTIL O COMERCIAL EN EL SIGLO XX**. México UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas (2007). Disponible en línea: Biblioteca jurídica UNA; <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/114/16.pdf>> (Consultado el 23 de abril de 2024). (pp 596)

Poco después, durante el Renacimiento, con los grandes descubrimientos geográficos, los comerciantes se veían en la necesidad de consolidarse como socios, dentro de las primeras sociedades mercantiles, con el fin de dirigir su sociedad hacia un fin común, protegiendo y compartiendo sus intereses y recursos.³

Un gran detonante fue la Revolución Francesa, dicha revolución se dio, entre otras cosas, por la falta de libertades individuales. Es por eso, que la Revolución Francesa impactó, ya que la posibilidad de reunirse y formar sociedades es una de las libertades que tienen las personas.

Posteriormente, hubo una época donde hubo escasos recursos de los soberanos y fue entonces que empezaron a recibir inversiones y las sociedades mercantiles pudieron empezar a crecer mucho económicamente. Pero para estas inversiones, era necesario que se invirtiera, valga la redundancia, una gran cantidad de dinero, lo cual era sumamente pesado que fuera hecho por una sola persona, es ahí donde se presenta la oportunidad de crear las sociedades mercantiles que hoy en día conocemos.⁴ En México, la primera organización de mercaderes se dio en el 1581, en la Ciudad de México. La corporación fue autorizada por Felipe II.

b. Evolución de las personas morales privadas y los tipos que se verán dentro de la tesis

³ Autor. **Generalidades de las sociedades mercantiles**. 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/10.pdf>> (Consulta: 3 de septiembre de 2024). (pp 117)

⁴ Ídem

Como ya fue mencionado anteriormente, las sociedades mercantiles vienen desde la Edad Media. Desde entonces, esta figura jurídica ha ido evolucionando conforme a los avances sociales, mundiales y tecnológicos.

Como bien menciona el (Santillana, Miguel A.)⁵ las sociedades mercantiles en México han ido evolucionando de forma muy acelerada y, por ende, se han ido “independizando”, si así se le puede llamar, de su regulación original, esto, con la intención de poder ser más específicos con los requisitos y modalidades operativas que cada tipo societario regula.

De igual manera, el susodicho autor, menciona que, en México, estos cambios son, de cierta forma, forzosos, ya que se han producido de manera legal distinta y han llegado incluso a la regulación más progresiva de la Sociedad Anónima.

Ahora bien, es de suma importancia mencionar que los tipos societarios sobre los cuales versara la presente tesis son, las Sociedades Anónimas y las Sociedad de Responsabilidad Limitada. Esta limitación se hace con la finalidad de que la lectura y el enfoque de la misma, sea más ameno y concentrado.

c. Definición de los conceptos básicos

Ahora bien, para empezar el último subcapítulo del primer capítulo, es importante mencionar que, algunos de los conceptos básicos que se definirán a continuación únicamente

⁵ Santillana Solana, Miguel Ángel. **Evolución de las sociedades mercantiles en México (Sociedad Anónima)**. Octubre, 2018, México. Disponible en línea: Milenio. < <https://www.milenio.com/opinion/miguel-angel-santillana-solana/en-la-escena-fiscal-corporativa/evolucion-sociedades-mercantiles-mexico-sociedad-anonima>> (Consultado el 7 de mayo 2024).

son para que el lector tenga la información necesaria para la lectura de la presente tesis, sin ser estos conceptos, indispensables para la tesis.

Dicho lo anterior, el primer concepto a definir, por importancia, es el de las personas morales privadas. Las personas morales privadas no tienen una definición general, como tal, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo, el legislador se dio a la tarea de interpretar la definición de este concepto del Código Civil Federal. El artículo 2688 del Código Civil Federal establece lo siguiente:

“Artículo 2688.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

Dentro del susodicho artículo se establece que se entenderán como sociedades, aquellas que dos o más personas se reúnan para combinar sus recursos para, conjuntamente, llegar a un fin, normalmente económico, pero sin constituir una especulación comercial. Esta definición es acertada, pero para mayor comprensión lectora, el autor García Rendón⁶ establece lo siguiente:

“Agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria y obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la cual el derecho atribuye o niega personalidad jurídica.”

La definición del autor mencionado anteriormente es muy precisa, toda vez que detalla cómo se crean y cuál es el objetivo de las personas morales privadas, es decir, hace mención de la “agrupación de personas” y “aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común”. Básicamente, esa es la esencia de la mayoría de las personas morales privadas.

⁶ Notas del curso de Derecho Mercantil II: Sociedades Mercantiles. Impartida por el licenciado José Roble Flores Fernández primavera 2023.

Dicho lo anterior, las sociedades mercantiles, tanto dentro del Código de Comercio, como en la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se definen, esto debido a que los legisladores mexicanos optaron por un criterio formal para regular las sociedades. Siguiendo lo que se establece, ambigualmente, dentro de la susodicha ley y el código, las sociedades mercantiles consisten en la agrupación de dos o más personas que conjuntamente buscan un mismo fin, normalmente de lucro, compartiendo recursos y conocimientos.

Para constituir una persona moral privada es importante cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente, y

XIV.- Las reglas para la celebración de las Asambleas de Socios y de los órganos de administración, siendo que los estatutos podrán contemplar que unas y otras podrán celebrarse de forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que permitan la participación de la totalidad o una parte de los asistentes por dichos medios en la asamblea o junta de que se trate, siempre y cuando la participación sea simultánea y se permita la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial. En todo caso, sean presenciales o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en todas las Asambleas de Socios y de los órganos de administración se deberá contar con mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad de los asistentes, así como, en su caso, del sentido de su voto, y se genere la evidencia correspondiente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

Como bien se estipula en este artículo, los socios o accionistas de una persona moral privada, deben seguir y cumplir con estos requisitos para poder constituir una persona moral privada.

El siguiente concepto por definir son las reuniones que existen dentro de las personas morales privadas. Un tipo de reunión son las asambleas, es importante dar a entender al lector que existen distintos tipos, como lo son las asambleas generales, donde se pueden celebrar las asambleas ordinarias y asambleas extraordinarias, y por otro lado las asambleas especiales. Las asambleas generales son el órgano supremo de una persona moral privada.

El artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece lo siguiente:

“Artículo 179.- *Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.*

No se entenderá que una Asamblea de Accionistas se realiza fuera del domicilio social por el sólo hecho de utilizarse medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Asimismo, sin necesidad de existir caso fortuito o fuerza mayor, los accionistas podrán celebrar asambleas fuera del domicilio social, siempre y cuando la totalidad de los accionistas lo aprueben y adicionalmente exista la posibilidad de utilizar medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para dichas asambleas, en este caso, se deberá señalar en el acta de asamblea, el domicilio en el cual se llevó a cabo la asamblea respectiva.”

Este artículo es importante, toda vez que detalla cuáles son los tipos de asambleas generales. De igual manera, se menciona que se entenderán como “celebradas en el domicilio social” aquellas que se celebren a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier tecnología.

Ahora bien, las asambleas extraordinarias se deben celebrar cuando se quiera aprobar una prórroga a la duración de la sociedad, la disolución anticipada, el aumento o reducción del capital social, cambio al objeto social, cambio de nacionalidad, transformación de tipo social, fusión con otra sociedad, emisión de acciones privilegiadas, amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce, emisión de bonos, o cualquier otra modificación al contrato social o que la Ley establezca que se necesita un quórum especial. Lo anterior, siguiendo lo establecido en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

*“**Artículo 182.-** Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:*

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;*
- II.- Disolución anticipada de la sociedad;*
- III.- Aumento o reducción del capital social;*
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;*
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;*
- VI.- Transformación de la sociedad;*
- VII.- Fusión con otra sociedad;*

VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;

IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.”

Dichas asambleas se celebran con la intención de acordar algo extraordinario de la persona moral privada. Siguiendo lo establecido en el párrafo anterior a la cita, todo lo que se tenga que aprobar en una persona moral privada, que no encuadre en lo establecido en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles será a través de una asamblea ordinaria.

Como bien menciona este artículo, las asambleas extraordinarias se convocan siempre que se quiera tratar sobre de suma importancia para el desarrollo de la persona moral privada, es por eso que las formalidades son más exigentes para celebrar este tipo de asambleas. Más adelante se detallarán las formalidades y requisitos para convocar estos tipos de reunión.

Dicho lo anterior, las asambleas ordinarias anuales se deben celebrar por lo menos una vez al año, y dentro de estas, se debe abordar la aprobación de los estados financieros, distribución de las utilidades y la ratificación de los miembros del Consejo de Administración. Este tipo de asambleas, como se mencionó anteriormente, se debe celebrar por lo menos una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses seguidos a la terminación del ejercicio social anterior. El objetivo principal de estas asambleas es aprobar cuestiones económicas y de administración de la persona moral privada.

Como ya fue mencionado anteriormente, las asambleas ordinarias, según el artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son las que se reúnen para tratar cualquier asunto que no esté regulado en el artículo 182 de la misma Ley. Estas se convocarán por lo

menos una vez al año dentro de los cuatro meses seguidos al cierre del ejercicio social. Dentro de estas, como menciona el artículo 181 de la Ley, se deberá incluir el informe del Administrador o Consejo de Administración, el nombramiento de los Administradores y Comisarios, y los emolumentos correspondientes a estos.

También existen las asambleas especiales, este tipo de asambleas se reúnen cuando existen diversos tipos de accionistas y lo que se apruebe dentro de la asamblea pueda afectar a algún tipo de estos accionistas. El artículo 195 establece lo siguiente:

“Artículo 195.- En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que dispone los artículos 179, 183 y del 190 al 194, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.”

Es importante dar a entender al lector que las asambleas se celebran con la intención de aprobar algo dentro de una persona moral privada. Como ya se mencionó con anterioridad, las asambleas se celebran con los socios o accionistas. Las reuniones, sea el tipo que sea, no se entenderán fuera de domicilio social en los casos en que se realicen a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología.

Mencionado lo anterior, el domicilio “social” como tal, no se establece ni define en la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo, se entiende siguiendo lo establecido por Philipp, Walter⁷, el domicilio social se divide, por así decirse, en dos: el domicilio

⁷ Philipp, Walter Frisch. **El domicilio social y sus cambios en la jurisprudencia**. Disponible en línea: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/download/19974/17919&ved=2ahUKEwinkM2mgfGIAxX0L1kFHQ42CKQQFnoECAoQAQ&usq=AOvVaw3DpQvcN1T4y13nF14dUy_F> (Consultado el 15 de mayo de 2024). (pp 143)

estatutario y el domicilio extraestatutario. El primero se establece en los estatutos sociales y el segundo puede ser calificado como domicilio de facto. Normalmente, las personas morales privadas establecen la ciudad de constitución como su domicilio social, y su dirección específica como domicilio fiscal. Es importante, ya que, como ya fue mencionado anteriormente, para constituir una persona moral privada es necesario establecer un domicilio.

Establecido lo anterior, el domicilio social comúnmente es donde se constituye la persona moral privada y esto es importante, toda vez que, al momento de llegar a las conclusiones, se hará saber al lector que se considerarán las reuniones, celebradas en el domicilio social, por más que la reunión se celebre a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología.

Otro concepto pertinente para esta investigación es el concepto de los órganos societarios, como lo pueden ser el órgano deliberante, el órgano de administración y el órgano de vigilancia.⁸ Estos Órganos son importantes que se mencionen en el presente capítulo ya que más adelante en el trabajo serán figuras importantes a considerar para el tema central de la presente tesis.

El primer órgano a definir va a hacer el órgano deliberante. El órgano deliberante de las Sociedades Anónimas es la asamblea general de accionistas, es el órgano supremo de la persona moral privada. Este órgano es el que tiene facultades de convocar y celebrar las asambleas que se mencionaron con anterioridad. Como se menciona en el presente párrafo, la convocatoria es el mecanismo a través del cual se informa a los socios o accionistas de la celebración de una reunión en la que se tomarán decisiones relevantes para la persona moral privada. La convocatoria, según el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,

⁸ Autor. **Sociedad Anónima**. 2da edición. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas (2019). Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/11.pdf>> (Consultado el 19 de julio de 2024).

podrá hacerse por los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, estos deberán pedir por escrito al Administrador o Consejo de Administración que convoquen a asamblea.

Para convocar las asambleas es necesario cumplir con una serie de requisitos, esto con la finalidad de prevenir y evitar conflicto entre los accionistas y administrados. Ahora bien, tiene facultades de convocar a asamblea el Administrador o Administradores de una persona moral privada, como se establece en el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. A continuación, citaré los artículos que regulan la manera y el procedimiento a seguir para convocar una Asamblea:

“Artículo 183.- La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.”

“Artículo 184.- Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.”

“Artículo 185.- La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;*
- II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.*

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud,

ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.”

Como se mencionó estos artículos son relevantes para la convocatoria a asamblea. El primer artículo citado establece quién está facultado para hacer la convocatoria a asamblea, como se menciona, es el Administrador o Consejo de Administración quien debe hacer la convocatoria.

El artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los accionistas que representen mínimo el 33% del capital social, podrán solicitar por escrito al Administrador o Consejo de Administración, la convocatoria a asamblea general.

Y, el artículo 185 establece que para hacer la petición mencionada con anterioridad debe ser por un accionista con el 33% del capital social, siempre y cuando, no se haya celebrado ninguna asamblea general durante los últimos dos años consecutivos y/o, cuando sí se haya celebrado la asamblea, pero no haya abordado los asuntos sobre los informes de administradores, el nombramiento del Consejo de Administración y Comisarios, y no se hayan determinado los emolumentos, esto de conformidad con lo detallado en el concepto de asamblea general ordinaria anual.

Otro concepto relevante son las resoluciones unánimes tomadas fuera de asamblea de accionistas. Este concepto es importante agregarlo al estudio de la presente tesis, ya que, es algo que se relaciona mucho con el tema central, dado que la reforma que se hizo sobre las asambleas a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología fue con la intención de agilizar la toma de decisiones de los accionistas dentro de las Sociedades. Ahora bien, las resoluciones unánimes tomadas fuera de asamblea de accionistas son acuerdos aprobados por los accionistas (o socios, según sea el caso), que se toman sin necesidad de reunirse formalmente para acordarlos. Estas resoluciones deben ser tomadas por votación unánime.

Esta figura es sumamente importante para la presente tesis toda vez que éste ha sido uno de los avances más significativos, en cuestión de la toma de decisiones de las personas morales privadas, a lo largo de los años. Es importante, de igual manera, dejar claro al lector que para que una persona moral privada pueda acordar cosas a través de resoluciones unánimes tomadas fuera de asamblea de accionistas, éstos deben acordarlo previamente e incorporarlo en los estatutos sociales.

En el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece lo siguiente:

“Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

Asimismo, en los estatutos se podrá prever asimismo que las asambleas de accionistas se puedan llevar a cabo mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, tal y como si se tratara de asambleas de accionistas presenciales, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología teniendo la misma validez unas y otras.”

Como bien estipula el artículo y como se mencionó anteriormente, para que los accionistas puedan acordar resoluciones fuera de asamblea de forma unánime, es necesario primero que se establezca dentro de los estatutos sociales. Éstas de igual manera, podrán ser tomadas a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología.

A continuación, se definirán dos conceptos que son necesarios para esta tesis, ya que son una gran solución a un posible problema que no se ha analizado tras la reforma. Estos conceptos son la firma electrónica avanzada y la firma electrónica simple.

La firma electrónica avanzada según el Código de Comercio en su artículo 89 es:

“Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.”

La firma electrónica simple según el Código de Comercio en su artículo 89 es:

“Artículo 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

[...]”

Por último, es importante dar a conocer al lector un breve resumen sobre la reforma hecha a la Ley General de Sociedades Mercantiles con fecha 20 de octubre de 2023. Dicha reforma permitió la inclusión de medios electrónicos, ópticos y por cualquier tecnología para la celebración de actos internos de la persona moral privada, como lo son las asambleas y las

sesiones del Consejo de Administración. Los artículos que se reformaron fueron los siguientes: 81 segundo párrafo, 186 y 194 primer párrafo. A algunos artículos únicamente se les agregó alguna fracción como lo son: el artículo 6°, 75, los párrafos segundo y tercero del artículo 80, un tercer párrafo al artículo 82, un párrafo quinto al artículo 143, un tercer párrafo al artículo 178, y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 179.

CAPÍTULO II

Marco legal de las asambleas y distintos tipos de reunión de las personas morales privadas

Dentro del presente capítulo, se examinará y dará a conocer al lector el marco legal que regula las asambleas y distintos tipos de reunión dentro de las personas morales privadas. De igual manera, se expondrá brevemente la evolución de las reuniones dentro de las personas morales privadas, para posteriormente, analizar los tipos de reuniones que hay dentro de las mismas, al igual que los tipos de asamblea y cómo se convoca a asamblea.

a. Evolución de las reuniones de las personas morales privadas

Ahora bien, como ya se estableció anteriormente, las personas morales privadas empezaron a formarse alrededor de la época de la Edad Media Baja, teniendo un gran crecimiento por ahí de la época del Renacimiento. Esto hizo que se formaran más personas morales privadas y de igual manera, que se fuera regulando más y más su forma de administrarse y tomar decisiones.

Cuando se crearon las primeras sociedades, las tomas de decisiones se hacían a través de asambleas donde los socios o accionistas, se juntaban presencialmente, esto debido a que no existían los medios de comunicación que hoy en día existen, a tomar decisiones para el mejor funcionamiento de la persona moral privada. Las decisiones que se tomaban en esas asambleas normalmente eran para gestionar el capital de la persona moral privada, distribuir entre los mismos los dividendos correspondientes, y/o admitir nuevos socios o accionistas a la persona moral privada. Las reuniones eran convocadas con antelación y se celebraban en los lugares determinados por los estatutos sociales de la sociedad (domicilio social).

Para tomar decisiones dentro de una persona moral privada, es necesario celebrar una asamblea, o bien, aprobar de forma unánime, como se mencionó anteriormente, a través de las resoluciones unánimes tomadas fuera de asamblea de accionistas o socios.

La figura de las resoluciones unánimes tomadas fuera de asamblea de accionistas, o socios, es una figura relativamente nueva que fue publicada en la Ley General de Sociedades Mercantiles en 1992. Esta figura permite a los accionistas o socios, como se mencionó anteriormente, a tomar decisiones sin la necesidad de juntarse presencialmente en el domicilio social. Es necesario que estos acuerdos se hagan de forma unánime para que tengan validez, al igual que establecer la posibilidad de tomar acuerdos de esta manera dentro de los estatutos sociales.

El avance más reciente, como se mencionó en el primer capítulo, es el que se estableció en la reforma del 20 de octubre de 2023, donde se adicionó a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la posibilidad de celebrar asambleas o reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier tecnología. De igual manera, hay que destacar que, para poder tomar acuerdos a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier tecnología, es necesario que se pacte dentro de los estatutos sociales la posibilidad de participar en una asamblea por medios electrónicos, ópticos y por cualquier tecnología.

Dentro de la misma reforma, se estableció que también las reuniones de los órganos de las personas morales privadas se pueden celebrar a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier tecnología. Por ejemplo, pueden celebrarse sesiones del Consejo de Administración a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier tecnología.

b. Tipos de reunión

Establecido lo anterior, las personas morales privadas celebran distintos tipos de reuniones, dentro de estos están: las asambleas, ya sea asamblea general ordinaria, asamblea ordinaria anual, asamblea extraordinaria, asamblea especial, de igual manera, las sesiones del Consejo de Administración, entre otras.

En relación a la presente tesis, las asambleas, del tipo que sean, y las sesiones del Consejo de Administración, serán el enfoque principal. Esto, con la intención de que el tema a tratar sea claro para el lector, pueda ser fácilmente comprendido y, no se vuelva un estudio sumamente elaborado sobre otros tipos de reunión.

c. Tipos de asambleas

Como ya se mencionó anteriormente, existen distintos tipos de asambleas, entre ellas están las asambleas especiales que se celebran cuando existen diversas categorías de acciones y se busca deliberar asuntos que únicamente competan a un tipo de acción en lo particular.⁹

Por otro lado, están las asambleas generales ordinarias, dentro de estas se encuentran las asambleas generales ordinarias anuales, así como están las asambleas generales extraordinarias. Las primeras se celebran cada vez que termina un ejercicio social, se debe celebrar antes del cuarto mes seguido de dicha terminación del ejercicio. Dentro de estas se busca aprobar, entre otras cosas, el informe de los comisarios, informe del Consejo de Administración, nombrar o ratificar a los miembros del Consejo de Administración y determinar emolumentos correspondientes a los comisarios y administradores. Es importante hacer mención de que las asambleas generales ordinarias se deberán asentar en el Libro de Actas de Asamblea de Accionistas, este libro básicamente es una compilación de todas las asambleas generales ordinarias celebradas por los accionistas de la persona moral privada.

Aunado a lo anterior, las asambleas generales extraordinarias se celebran, a diferencia de las asambleas generales ordinarias, en cualquier momento, sin importar la terminación del ejercicio social. Dentro de este tipo de asambleas, lo que se aprueba es lo establecido en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda vez que es el único tipo de asamblea que puede aprobar esas cuestiones. A diferencia de las asambleas generales ordinarias, las asambleas generales extraordinarias se deben protocolizar ante fedatario público, ya sea notario público o corredor público.

⁹ Notas del curso de Derecho Mercantil II: Sociedades Mercantiles. Impartida por el licenciado José Roble Flores Fernández primavera 2023.

d. Convocatorias a asambleas

Para convocar a asamblea, es importante tomar en cuenta que existen distintos tipos de asambleas. Tanto en el subcapítulo anterior, como en el último subcapítulo del primer capítulo se detallaron los distintos tipos de asamblea. Con la intención de que la presente tesis no se vuelva muy repetitiva, se omitirá la explicación nuevamente dentro de este subcapítulo.

Ahora bien, la convocatoria a asamblea es el llamado a los accionistas o socios a acudir a la asamblea.¹⁰ Esta convocatoria, siguiendo lo establecido en el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se debe hacer por el administrador o Consejo de Administración de la persona moral privada, a excepción de lo que establecen los artículos 168, 184 y 185.

Dichos artículos regulan algunas circunstancias en las cuales la convocatoria a asamblea se debe hacer de otra manera. Primeramente, el artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles hace referencia a la situación en la que hagan falta comisarios en la persona moral privada, en este caso, el Consejo de Administración deberá convocar a asamblea general de accionistas para nombrar nuevos comisarios. En el caso de que el Consejo de Administración no haga debidamente la convocatoria dentro de los tres días

¹⁰ Ídem

seguidos, cualquier accionista, sin importar su tipo de acción o su porcentaje dentro del capital social, podrá ocurrir ante autoridad judicial del domicilio social para que se levante la convocatoria. Y, si todo esto no se cumple y no se lleva a cabo la asamblea, la misma autoridad podrá designar a los comisarios que ejerzan esa labor hasta que se celebre asamblea general donde se haga el nombramiento definitivo.

El artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como fue explicado con anterioridad en el primer capítulo, establece que los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento (33%) del capital social, podrán notificar, a través de un escrito, la solicitud al Consejo de Administración para que se convoque a asamblea para tratar asuntos que indiquen en el mismo escrito. En dado caso de que el Consejo de Administración, o lo comisarios, se rehusaren a hacer la convocatoria, o no convoquen a asamblea dentro de los quince (15) días seguidos a la recepción del escrito, la convocatoria se podrá hacer a través de la autoridad judicial que esté situada en el domicilio social, siempre y cuando lo soliciten uno o más accionistas que representen el treinta y tres por ciento (33%) del capital social, acreditando su calidad de accionista conforme lo dispone la ley.

Aunado a esto, el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la petición mencionada en el párrafo anterior se puede hacer por un solo accionista, siempre y cuando este sea poseedor de acciones que representen como mínimo un treinta y tres por ciento (33%), del capital de la persona moral privada, toda vez que no se haya celebrado asamblea alguna en dos ejercicios sociales consecutivos, y/o cuando se hayan celebrado asambleas pero no hayan abordado los asuntos que se acuerdan en las asambleas generales ordinarias anuales.

De igual manera, y con la intención de que el lector este informado, el artículo 81 establece que, dentro de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, las convocatorias a asamblea se harán a través del Gerente o Consejo de Gerentes, si éstos no convocan; o, en su

caso, los miembros del Consejo de Vigilancia podrán convocar. Por último, si el Gerente o Consejo de Gerentes tampoco llegasen a convocar, los socios de la persona moral privada que representen más de la tercera parte del capital social podrán convocar a asamblea.

El artículo al cual se refiere el párrafo anterior, de igual manera, menciona que las convocatorias se harán a través de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y se deberá de señalar el orden del día y estar firmado por quienes realicen la convocatoria.

CAPÍTULO III

Implementación de la Firma Electrónica a partir de la reforma

Dentro de este capítulo, se detallará qué es la firma electrónica, qué tipos de firma electrónica hay y cómo estas pueden ser implementadas para muchos asuntos dentro de una persona moral privada. Tomando en cuenta que, a partir de la reforma hecha a la Ley General de Sociedades Mercantiles, las personas morales privadas ahora pueden celebrar asambleas y/o otros tipos de reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología, el autor considera que es necesario la implementación de dichas firmas para la toma de decisiones, para la firma de asistencia, para las Sesiones de Consejo, entre otras.

Dicho esto, la implementación de estas firmas podría dar mayor certeza de quién firma y que no exista la posibilidad que, por un acto celebrándose a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología, el accionista sea verdaderamente quien está o no de acuerdo con las resoluciones.

a. ¿Qué es la firma electrónica simple y para qué sirve?

Ahora bien, para empezar este primer subcapítulo, se detallará un poco sobre qué es la firma electrónica. La firma electrónica, según el Código de Comercio en su artículo 89, es lo siguiente:

“[...]Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio. [...]”

Como se menciona, son aquellos datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos que sirven para identificar a la persona que firma, o el firmante que más adelante se mencionaran, para que este apruebe o niegue la información contenida en el mensaje de datos, con el fin de que produzca los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Para mayor claridad para el lector, el mensaje de datos según el Código de Comercio en su artículo 89 es la información que es generada, enviada, recibida, o en algunos casos, archivada a través de medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología.

Este mismo artículo define al firmante de la siguiente manera: *“Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.”*

En pocas palabras, la firma electrónica es la compilación de datos en un mensaje de datos que dan certeza de quién es el firmante y proporciona la aprobación de la información,

por parte del firmante, dentro del mensaje de datos. La firma que se menciona anteriormente es conocida como la firma electrónica simple.

b. ¿Qué es la Firma Electrónica Avanzada y para qué sirve?

Otro tipo de firma electrónica es la firma electrónica avanzada o fiable. Este tipo de firma se señala dentro del mismo artículo 89 del Código de Comercio donde menciona que es: *“Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97”*.

Dicho lo anterior el autor considera importante agregar lo que menciona el susodicho artículo del Código de Comercio. Este establece lo siguiente:

“Artículo 97.- Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.”

Es importante mencionar lo que establece el autor Díaz, Arturo en su libro “Derecho Mercantil”¹¹, donde menciona que es importante que la firma electrónica avanzada cumpla con los requisitos del artículo anterior. De igual manera, el susodicho autor considera que es importante acudir ante un prestador de servicios de certificación, toda vez que, el artículo 97 del Código de Comercio, establece que existe la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una firma electrónica y/o presente pruebas de que una firma electrónica no es fiable.

La firma electrónica avanzada, según la Ley de Firma Electrónica Avanzada es lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...] XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere,

¹¹Díaz Bravo, Arturo. **Derecho Mercantil, Generalidades. El acto de comercio. La empresa. La competencia mercantil. Las sociedades mercantiles.** 3era edición. México, 2009. Iure Editores. (pp 76)

lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

[...]”

Siguiendo lo anterior, un gran ejemplo de la Firma Electrónica Avanzada es la e.Firma, la cual es creada por el Servicio de Administración Tributaria. Esta Firma Electrónica Avanzada o e-firma es una herramienta que permite generar firmas, dichas firmas deben de contar con los siguientes requisitos:

1. Archivo *.cer* - Llave pública¹²:

- El cual es un certificado digital que verifica la autenticidad del firmante y la firma electrónica avanzada.
- Contiene una clave pública con la cual puedes cifrar que no deben ser vistos por alguien más que no seas tu y el receptor.
- Este certificado digital es de acceso al público en general a través de una plataforma de Internet.
- Contiene el RFC y nombre del firmante.

2. Archivo *.key* - Llave privada¹³:

- Está compuesto por algoritmos matemáticos

¹² <https://ayuda.digitafirma.com/article/17-archivo-cer-y-archivo-key>

¹³ <https://ayuda.digitafirma.com/article/17-archivo-cer-y-archivo-key>

- Cuenta con una llave privada que es generada únicamente para el firmante y con la cual puede descifrar mensajes de datos y generar la firma electrónica avanzada.
- Esta llave es privada, es decir de uso exclusivo del firmante.
- Su existencia está vinculada completamente al archivo *.cer* del firmante.

Ahora bien, como se puede apreciar lo mencionado con antelación, el Código de Comercio reconoce el uso de firmas electrónicas, ya sea firma electrónica simple o firma electrónica avanzada, como medios de manifestación del consentimiento por vía electrónica. Esto, toda vez, que permiten identificar al firmante y reconocer su aprobación de la información contenida en el mensaje de datos.

Asimismo¹⁴, la firma electrónica debe cumplir con ciertos requisitos para que se considere fiable en operaciones comerciales, siguiendo lo establecido en los artículos 89 y 97 del Código de Comercio y la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), dichos requisitos son los siguientes: (i) exclusividad de los datos de creación de la firma; (ii) control exclusivo del firmante; (iii) detección de alteraciones en la firma; y (iv) integridad del mensaje de datos.

¹⁴**FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE.** Tesis Aislada. Civil. Tribunales Colegiados de Circuito. I.3o.C.264 C (10a.). (Décima Época, Tomo IV, Junio de 2017, página 2918). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014545>> 2014545. (Consultado el 1 de octubre de 2024).

Estos requisitos son esenciales para asegurar la fiabilidad y autenticidad de la firma electrónica, garantizando que solo el titular de la firma pueda utilizarla y que cualquier modificación o alteración en la firma o el documento pueda ser detectada. Para mayor claridad se cita la tesis mencionada:

“Registro digital: 2014545

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.264 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2918

Tipo: Aislada

FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE.

De conformidad con los artículos 89 y 97 del Código de Comercio; las reglas 2, 6 y 7 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre las firmas electrónicas, así como la Guía para su Incorporación al Derecho Interno, el uso de la firma electrónica en las operaciones bancarias constituye una fuente válida de obligaciones para los tarjetahabientes que se vinculan a dicho mecanismo de seguridad para las transacciones comerciales, ya que los medios electrónicos han permitido realizar operaciones comerciales entre personas que se encuentran en distintos lugares y que obstaculiza el perfeccionamiento del acto jurídico mediante la firma autógrafa. La Ley Modelo establece las reglas para crear una firma electrónica que al ser utilizada vincule a quien la emite, por lo que el eje rector de ésta lo constituye la fiabilidad en su creación; de modo que otorgue certeza a quien la posee, que sólo él o ella puede utilizarla para constituir fuente de obligaciones. En consecuencia, para considerar fiable una firma electrónica debe reunir los requisitos siguientes, que: a) Los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante; b) Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante; c) Sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha

después del momento de la firma; y, d) Respecto de la integridad de la información de un mensaje de datos sea posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.”

c. Semejanzas entre la Firma Electrónica Simple y la Firma Electrónica Avanzada

Mencionado lo anterior, el tercer subcapítulo de este capítulo, se detallarán las principales semejanzas entre las firmas electrónicas simples y las firmas electrónicas avanzadas.

Según lo estudiado anteriormente dentro del Código de Comercio, las firmas electrónicas simples y las firmas electrónicas avanzadas tienen características muy parecidas, una de ellas siendo, por ejemplo, que ambas tienen validez jurídica y legal de conformidad con lo señalado en el Código de Comercio.

De igual manera, el Código de Comercio en su artículo 90 les concede a ambas, tanto la firma electrónica simple como la firma electrónica avanzada, la presunción legal de atribución o autenticidad, es decir, que quien suscribe es quien verdaderamente aparece como tal. Esto es lo que establece el artículo 90 del Código de Comercio:

“Artículo 90.- Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna

persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.”

Según el autor Devis Echandia, Hernando¹⁵, la presunción legal es instituida por el legislador, quien se encarga de hacer el razonamiento y establece la presunción, para que se puedan probar ciertos eventos. Dicho lo anterior, es importante también dejar claro al lector que las presunciones legales son las que están relacionadas por una ley, y esta, implanta de forma expresa, es decir, cuando la consecuencia nace de forma inmediata y directa de la misma ley.

Para mayor claridad, la presunción legal es¹⁶:

“La presunción legal es una suposición que establece la ley y que se toma como cierta a menos que se demuestre lo contrario.

[...]

Las presunciones legales son aquellas que están establecidas en la ley y que prácticamente se aplican de forma automática en casi todos los casos. Estas presunciones se utilizan para simplificar el proceso de prueba, de modo que los jueces puedan tomar decisiones de forma rápida y eficiente. Se basan en la lógica y experiencia.

¹⁵ Autor. **Conceptos Básicos y Antecedentes de las Presunciones y Las Ficciones Jurídicas**. 1era edición. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/5.pdf>> (Consultado el 27 de septiembre de 2024).

¹⁶ Autor. **Presunciones legales: Qué son y cuáles son las de la firma electrónica**. México, Docusign. Noviembre 2023. Disponible en línea: <<https://www.docusign.com/es-mx/blog/presunciones-legales-que-son>> (Consultado el 6 de abril de 2024).

[...]"

Como se establece en lo anteriormente citado, la presunción legal se refiere a reconocer la veracidad de un hecho por la prueba de otro. Es decir, se tomará como cierta, siempre y cuando, no se demuestre lo contrario.

d. Diferencias entre la Firma Electrónica Simple y la Firma Electrónica Avanzada

Ahora bien, la tesis aislada con número de registro: 2002142, establece lo siguiente¹⁷:

“Registro digital: 2002142

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.19 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1856

Tipo: Aislada

¹⁷ **DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL..** Tesis Aislada. Civil. Tribunales Colegiados de Circuito. I.4o.C.19 C (10a.). (Décima Época, Tomo 3, Noviembre de 2012, página 1856). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002142>> 2002142. (Consultado el 3 de octubre de 2024).

DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie

tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo.”

Dicha tesis aborda la evolución en el concepto de prueba documental en la época contemporánea, destacando que los documentos no deben limitarse únicamente a los soportes en papel, sino de igual manera incluir a los documentos electrónicos, como aquellos almacenados en computadoras, teléfonos móviles y otros dispositivos. Se subraya que dichos documentos, en varios sistemas jurídicos, se equiparan a los documentos privados tradicionales, siempre que cumplan con ciertos requisitos técnicos, como la firma electrónica. La jurisprudencia explica la diferencia entre la firma electrónica simple y la firma electrónica avanzada, señalando que esta última ofrece mayores garantías de autenticidad y fiabilidad, lo que le otorga un mayor valor probatorio. Además, menciona la importancia de corroborar la autenticidad de los documentos electrónicos mediante peritajes informáticos en caso de disputa sobre su autenticidad. Por lo tanto, si un documento electrónico cumple con los requisitos de fiabilidad, puede ser valorado igual que un documento en papel; en caso contrario, su valor probatorio disminuirá, especialmente si es solo una impresión de un documento electrónico, tratándose como una copia simple. Para ello, en marzo del 2017 se publicó la NOM-151-SCFI-2016, donde se establecen requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos.

e. Consentimiento a través de medios electrónicos

El consentimiento es un requisito existencia que debe estar dentro de todo contrato. El Código Civil Federal en su artículo 1794 establece lo siguiente:

“Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.”

Dicho artículo estipula que para que exista un contrato, uno de los elementos esenciales es el consentimiento de las partes. Este consentimiento puede ser expreso o tácito. Ahora bien, adecuándolo más al tema central de esta tesis, es importante señalar que también existe el consentimiento a través de medios electrónicos.

El Código Civil Federal, en su artículo 1803 regula lo siguiente:

“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

Lo que este artículo menciona es que se reconoce que el consentimiento puede ser manifestado a través de medios electrónicos, como expliqué con antelación, a través de la Firma Electrónica Simple y la Firma Electrónica Avanzada, y este será válido para que las partes celebren cualquier acto, ya sea un contrato o una Asamblea.

CAPÍTULO IV

Análisis de la evolución histórica de la adopción de medios electrónicos en México.

Dentro de este capítulo, se expondrá la evolución histórica sobre la adopción de medios electrónicos en México a la materia societaria. Para esto, es necesario indagar dentro del Código de Comercio, toda vez que este ordenamiento fue el primero en adaptar esta figura vanguardista.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las Sociedades por Acciones Simplificadas fueron las primeras sociedades en incluir dentro de su funcionamiento, celebraciones de las reuniones a través de medios electrónicos.

Como ya se expuso anteriormente, las Sociedades por Acciones Simplificadas, según la Ley General de Sociedades Mercantiles, son aquellas que se constituyen con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en

acciones. Este tipo de sociedades es muy criticado por ser tan contradictorio con la palabra “sociedad”.¹⁸

Según la Real Academia Española¹⁹, la palabra sociedad se define como:

“ 1. f. Conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes. Viven marginados de la sociedad.

2. f. Agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines. Se darán ayudas a sociedades culturales.

3. f. Agrupación natural de algunos animales. Las abejas viven en sociedad.

4. f. Com. Agrupación comercial de carácter legal que cuenta con un capital inicial formado con las aportaciones de sus miembros.”

Como bien se menciona dentro de las definiciones establecidas por la Real Academia Española, la sociedad es una agrupación de personas para trabajar conjuntamente por un mismo fin. Por otro lado, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la posibilidad de que exista una “sociedad” que sea unipersonal o unimembres.

¹⁸ Gálvez Muñoz, Mauricio. **Consideraciones sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas**. 2da edición. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: UNAM. (Consultado el 23 de agosto de 2024).

¹⁹ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 30ª edición en avance. Disponible en línea: <https://dle.rae.es/sociedad> > (Consultado el 11 de septiembre de 2024).

Dicho esto, es evidente que la palabra “sociedad” tiene implícita la participación de *dos o más* personas, por lo que la existencia de las sociedades por acciones simplificadas es contradictoria con el significado de la palabra sociedad.

Según Gálvez Muñoz, Mauricio, notario público 39 de la Ciudad de México²⁰, la denominación de Sociedades por Acciones Simplificadas está mal empleada, y propone que debiese utilizarse otra denominación, como, por ejemplo, la empresa unipersonal. Aunque el concepto de “empresa” es un concepto más económico que jurídico, autores como Barrera Graf lo han utilizado y definido de la siguiente manera:

“La empresa o negociación mercantil es una figura esencial del nuevo derecho mercantil, que consiste en el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado.”²¹

Dicho esto, se podría interpretar, seguido de la cita anterior, que posiblemente si se llegase a cambiar la denominación a este tipo societario, sería éste, menos contradictorio.

Cabe mencionar, de igual manera, que las Sociedades por Acciones Simplificadas, fueron las primeras en prever el tema de la implementación de los medios electrónicos dentro de su funcionamiento.

²⁰ Gálvez Muñoz, Mauricio. **Consideraciones sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas**. 2da edición. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: UNAM. (Consultado el 23 de agosto de 2024).

²¹ Ob. cit. (pp.42)

Ahora bien, habiendo expuesto lo anterior, es importante los antecedentes de la implementación de medios electrónicos, ópticos y por cualquier tecnología, dentro de México. Como bien menciona el autor Téllez Valdés, Julio²², el internet llegó a México en 1987, y esto fue sumamente significativo para el país, ya que abrió las puertas a muchos nuevos avances y retos, tanto jurídico como sociales y económicos.

El autor Díaz Bravo, Arturo²³ expone que no existe una definición como tal, del comercio electrónico, toda vez que el comercio implementa, dentro de sí, la utilización de medios electrónicos, ópticos y por cualquier tecnología. Por otro lado, el autor Quintana, Adriano²⁴, define el comercio electrónico como:

“... todo intercambio de datos que se realiza por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología relacionada estrictamente con la actividad comercial.”

Esta definición es algo compleja, debido a que, por su naturaleza, no existe ninguna tecnología que esté estrictamente relacionada con algún acto de comercio, puede haber tecnologías más enfocadas a eso, pero no están únicamente diseñadas para celebrar actos comerciales.

El mismo autor menciona que la naturaleza del comercio electrónico se puede dar a través de actos de comercio hechos por medio de medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología. Es importante mencionar que los actos de comercio celebrados a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier tecnología, no cambian o definen como tal,

²² Téllez Valdés, Julio. **Derecho Informático**. 4ª edición. México, Mc Graw Hill, 2009. (pp. 101)

²³ Díaz Bravo, Arturo. **Derecho Mercantil, Generalidades. El acto de comercio. La empresa. La competencia mercantil. Las sociedades mercantiles**. 3era edición. México, Iure Editores, 2009. (pp. 66)

²⁴ Ob.cit. (pp. 67).

dicho acto, sino que seguirán siendo los mismos como si fuesen celebrados de forma presencial.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, si bien, el acto como tal no cambia su naturaleza, su forma de celebración si cambia, y de igual manera, algunos requisitos, como lo será la demostración del perfeccionamiento, una firma que deberá dar certeza de quien firma (como ya se mencionó anteriormente, la firma electrónica avanzada) y la fuerza probatoria de los mismos documentos.

Ahora bien, el Código de Comercio menciona en su artículo 80 lo siguiente:

“Artículo 80: Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.”

Este artículo es relevante a la presente, debido a que, da al lector, una noción de cómo se puede tener por bueno, cumpliendo con los requisitos de existencia de los actos jurídicos, esto, toda vez que cumple con el requisito de consentimiento.

Dentro de la misma, se establecen los requisitos a observar para la conservación de mensajes de datos y la digitalización de documentos. Para esta NOM en particular, los artículos utilizados o sobre los que se enfoca son los artículos 33, 34, 38, 46 bis, 49 y 89 del Código de Comercio.

De igual manera, se menciona que, para obtener la firma electrónica avanzada, el Prestador de Servicios de Certificación, el cual es un tercero debidamente autorizado por el gobierno, deberá observar los requisitos para la emisión de la firma electrónica avanzada.

CAPÍTULO V

Asambleas celebradas a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología

Dentro del presente, la intención del autor es analizar cómo están reguladas a la fecha las asambleas que se celebran a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier tecnología y cómo operan. Este capítulo es importante, debido a que es un buen punto de referencia para que finalmente, el autor pueda sustentar sus aportaciones y sus conclusiones sobre cómo deben de operar las reuniones y, qué cambios se pueden o deben hacer a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

a. Definición de Asambleas a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología

Ahora bien, en el primer capítulo de la presente tesis, el autor se dio a la tarea de definir ciertos conceptos, entre ellos, las “asambleas” en lo general y en específico. Como ya fue definido, la asamblea es un tipo de reunión que se celebra dentro de una persona moral privada, llámese Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, entre otras,

como el enfoque de esta tesis son los dos tipos de sociedades mencionados, no se comentará nada sobre algún otro tipo.

Dicho lo anterior, las asambleas a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología siguen siendo asambleas. Tan es así que la misma Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la asamblea se considerará celebrada en el domicilio social (otro concepto que ya fue definido), aun y cuando esta se haya celebrado a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología.

Con la intención de seguir la misma línea de pensamiento, la asamblea que sea celebrada a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología seguirá siendo un tipo de reunión dentro de una persona moral privada, donde, ya sean los accionistas o los socios, según sea el caso, podrán tomar decisiones para el beneficio de la misma y de ellos mismos.

b. Requisitos legales de las Asambleas a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología

Los requisitos para celebrar una asamblea a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología podrían considerarse que son muy similares a los de una asamblea que se celebra dentro del domicilio social, de forma presencial. Es decir, que la convocatoria se haga siguiendo lo establecido en los artículos 81, 183, 184, 185, 186, 187 y

191. Posteriormente, al momento de celebrar la asamblea se deberá tomar lista de asistencia, con la intención de confirmar qué socios o accionistas están presentes en la asamblea y saber qué cantidad del capital social tomará las decisiones en la presente y, posteriormente deberá quedar asentada en su respectivo libro.

Aunado a esto, las asambleas que se celebren a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología llevarán un orden cronológico muy parecido, con la única diferencia de que, los accionistas o socios que estén en la asamblea deberán firmar con firma electrónica avanzada. El autor considera que se debe hacer con la firma electrónica avanzada por lo expuesto en el capítulo III de la presente tesis.

CAPÍTULO VI

Funcionamiento y operación de las reuniones a través de medios electrónicos en México

Dentro del presente capítulo, se desarrollará el funcionamiento y operación de las reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier tecnología dentro de México. De igual manera, se hará mención de qué tan eficaz es celebrar reuniones, del tipo que sea, dentro de las personas morales privadas, más en específico sobre las celebradas dentro de las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada. También se hará mención sobre los retos pendientes y/o áreas de oportunidad que esta reforma, hecha a la Ley General de Sociedades Mercantiles ha hecho. Por último, se hará una breve mención sobre el procedimiento a seguir para celebrar estas reuniones, desde la convocatoria hasta la misma celebración.

a. Eficacia de las reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología

Estas reuniones son muy eficaces toda vez que, como menciona el autor Guzmán, Mario Alberto²⁵, tras la pandemia del COVID-19, los accionistas o socios tuvieron que tomar

²⁵ Guzmán Gómez, Mario Alberto. **Las Asambleas de la Sociedad Anónima ante la Emergencia Sanitaria Derivada del COVID-19**. Revisa electrónica EXLEGE. México, Universidad De la Salle Bajío. 2020. Disponible en línea: EXLEGE < https://www.lasallebajio.edu.mx/revistas/exlege/pdf_6/exlege_06_art_09-guzman_gomez.pdf > (Consultado el 2 de octubre de 2024).

medias para poder celebrar asambleas dentro de las personas morales privadas y, por ende, las asambleas a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología.

Para esto, el autor mencionado con antelación cita a Rojina Villegas en que establece que:

“el caso fortuito es un acontecimiento natural, inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata, por consiguiente, de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar de que los haya previsto, no los pueda evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, es decir, constituyen una imposibilidad física insuperable.”²⁶

Esta definición de Rojina Villegas favorece a la postura del autor, toda vez que da a entender que la pandemia del COVID-19 fue un acontecimiento inevitable que impedía a los accionistas o socios, celebrar las asambleas que exige la ley y que eran necesarias para la persona moral privada y sus accionistas.

Dicho lo anterior, la reforma hecha a la Ley General de Sociedades Mercantiles fue un gran avance y permite a los accionistas y socios celebrar de forma más eficaz una asamblea, que, si bien ya existían las resoluciones unánimes tomadas fuera de asamblea de accionistas, esto propuso una nueva manera de acordar cosas dentro de las personas morales privadas.

b. Retos pendientes y áreas de oportunidad

²⁶ Rojina Villegas, R. (2012). *Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones*. Trigésima edición. México: Porrúa, pp. 388-390.

Algunos de los retos pendientes y áreas de oportunidad que se presentan en relación al tema central de la presente tesis, pudieran ser la validación de las firmas de los accionistas o socios de las personas morales privadas que hayan celebrado a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología. Dicho reto o área de oportunidad se puede resolver con la propuesta que hace el autor de la presente tesis, que cuando se celebre alguna asamblea o reunión a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología, los presentes firmen con su firma electrónica avanzada.

Esto conlleva a que todas las asambleas que se celebren a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología deberán ser digitalizadas para posteriormente, agregarse dentro del libro respectivo de asambleas.

c. Posibles reformas y desarrollos futuros

El autor considera que la próxima reforma que se hará a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuestión al tema de la presente tesis, será justamente lo mencionado en los dos párrafos anteriores, es decir, que los que estén celebrando cualquier tipo de reunión dentro de una persona moral privada tendrán que ostentar su firma electrónica avanzada.

CONCLUSIONES:

Para terminar, el capítulo de conclusiones es de suma importancia, debido a que permite al lector, de forma resumida conocer el trabajo. Primeramente, empezar este capítulo con una breve sintaxis del trabajo elaborado. Cabe mencionar que a lo largo de la tesis se analizó de forma exhaustiva la regulación sobre la reforma hecha a la LGSM, sobre la inclusión de los medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología, en las personas morales privadas.

Ahora bien, el primer capítulo fue sumamente importante para esta tesis, debido a que se hizo un estudio sobre los antecedentes históricos de las personas morales privadas, lo cual apoya mucho al lector a comprender cómo eran antes y cómo han ido evolucionando. Posteriormente, se expuso una serie de conceptos importantes que apoyan al lector a refrescar o conocer más sobre los conceptos.

En el segundo capítulo se expuso un pequeño marco legal sobre los tipos de reuniones en las personas morales privadas, dentro de los cuales, entran las asambleas y reuniones de consejo de gerentes. Y, por último, se dio a conocer al lector sobre la evolución que han tenido las reuniones dentro de las personas morales. Este capítulo es relevante para la presente tesis debido a que se da a conocer al lector cómo eran y cómo son hoy en día las reuniones en las personas morales privadas, de igual manera, da entrada al tema principal de la tesis, el cual es cómo se llevan o se llevarán de ahora en adelante las reuniones dentro de las personas morales.

En el tercer capítulo se hizo un análisis sobre una figura importante para dar validez a las reuniones a través de medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que es, la firma electrónica. En este capítulo se estudió lo que es la firma electrónica simple y la firma electrónica avanzada. De igual manera, se hizo una comparativa sobre las ventajas y desventajas de ambas, la firma electrónica simple y la firma electrónica avanzada. Y, por último, una pequeña opinión sobre cuál es la que se debería adaptar para regular dentro de las reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología.

En el cuarto capítulo se hizo un análisis sobre la evolución histórica de la implementación de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología dentro de las personas morales privadas. Este capítulo es sumamente importante, dado que se hace mención de ciertos cuerpos normativos que ya regulaban esta modalidad. Dentro del capítulo se hace mucha referencia al Código de Comercio, el cual fue el pionero de la adaptación de esta figura.

En el penúltimo capítulo (quinto), se hizo mención sobre las reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología, ya enfocado más en su funcionamiento. Dentro del mismo, se detalla cómo están reguladas a la fecha y cómo operan. Este capítulo es importante, debido a que es un buen punto de referencia para que finalmente, el autor pueda sustentar sus aportaciones y sus conclusiones sobre cómo deben de operar las reuniones y, qué cambios se pueden o deben hacer a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el último capítulo se detalla sobre el funcionamiento y operación de las reuniones de las personas morales privadas. Dentro del mismo se expone sobre su eficacia, qué se puede mejorar y qué se debe implementar para proteger a los accionistas o socios. De igual manera, se hace mención a los retos pendientes y/o áreas de oportunidad que tiene esta figura debido a la reforma hecha a la Ley General de Sociedades Mercantiles. También se le comunica al lector las ventajas que esta nueva modalidad presenta a la figura de las reuniones dentro de las personas morales privadas. Y, por último, el procedimiento a seguir para celebrar las

reuniones, tanto asambleas, como reuniones del Consejo de Gerentes, incluyendo dentro de este subcapítulo, las convocatorias a través de medios electrónicos, ópticos y por otros medios electrónicos.

El autor considera que las principales aportaciones que tiene esta tesis al área de estudio de la misma son la mejor comprensión a la nueva figura de las reuniones de las personas morales privadas, reformada dentro de la reforma hecha a la Ley General de Sociedades Mercantiles. De igual manera, las propuestas hechas por el autor sobre la implementación de la firma electrónica, ya sea la firma electrónica simple o la firma electrónica avanzada a la figura de las reuniones de las personas morales privadas.

Lo que se puede considerar como nuevo aprendizaje luego de leer la presente tesis es la propuesta hecha por el autor sobre la implementación de una firma electrónica, ya sea la firma electrónica simple o la firma electrónica avanzada, para cerciorarse que quien esté en la reunión y quién firma, sea el accionista o el socio poseedor de dichas acciones o partes sociales, según sea el caso.

Lo que se aprendió a lo largo de la realización la presente tesis fue que, si bien ya existía la modalidad de celebrar actos a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología, esto no se había implementado en la Ley General de Sociedades Mercantiles. De igual manera, se aprendió que algo que impulsó a la regularización de esta modalidad dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, fue la reciente pandemia mundial del SARS-CoV-2, lo cual limitaba a los socios o accionistas de las personas morales privadas de reunirse para celebrar asambleas, al igual que a los miembros de los Órganos de Administración de las personas morales privadas.

También, se aprendió sobre la firma electrónica simple y la firma electrónica avanzada, una figura que es relativamente reciente, y que ha ayudado a que muchos actos jurídicos se puedan celebrar de forma remota, sin la necesidad de una reunión presencial. La figura de la firma electrónica simple y la firma electrónica avanzada, es una figura

sumamente importante para el desarrollo de la presente, ya que el autor consideró que sería la mejor manera para que los accionistas, socios y/o miembros de los distintos órganos dentro de las personas morales privadas, puedan ejercer sus derechos de reunión dentro de las mismas, y que los susodichos se puedan cerciorar que los reunidos a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología, son los que dicen ser.

Algunas limitantes que se presentaron al momento de elaborar la presente tesis fueron, que la reforma llevaba en su momento, solo algunos meses de haber sido promulgada, es por eso que se volvió un trabajo algo complicado debido a la nueva información. Por otro lado, una limitante que se le presentó al autor fue que no disponía de muchas referencias doctrinales para la elaboración de la misma. Esto fue un gran problema, debido a que él considera que la doctrina es una fuente del derecho sumamente importante al momento de realizar una tesis.

Los desafíos que se deben superar para poner en práctica las propuestas hechas por el autor, es que se debe de reformar nuevamente la Ley General de Sociedades Mercantiles con el fin de implementar más regulación al tema de las reuniones a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología, como lo es, la propuesta hecha por el autor sobre la implementación de la firma electrónica.

Ahora bien, definitivamente por este tema vanguardista levanta empiezan a surgir nuevas dudas o hipótesis de cambios que pueden existir en el mundo legal, algunas de estas preguntas pueden ser, la implementación de la celebración de actos a través de un fedatario público, ¿se puede celebrar a través de medios electrónicos, ópticos y por cualquier otra tecnología?

Por último, este trabajo es sumamente interesante debido a su avance tecnológico y jurídico, de igual manera, permite que, entre accionistas, socios y miembros del consejo, respectivamente, puedan tomar decisiones sobre cómo y hacia donde dirigir la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

a. Doctrina

Autor. **Presunciones legales: Qué son y cuáles son las de la firma electrónica.**

México, Docusign. Noviembre 2023. Disponible en línea:

<<https://www.docusign.com/es-mx/blog/presunciones-legales-que-son>>

(Consultado el 6 de abril de 2024).

Díaz Bravo, Arturo. **Derecho Mercantil, Generalidades. El acto de comercio. La empresa. La competencia mercantil. Las sociedades mercantiles.** 3era edición. México, Iure Editores, 2009.

Gálvez Muñoz, Mauricio. **Consideraciones sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas.** 2da edición. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: UNAM. (Consultado el 23 de agosto de 2024).

Guzmán Gómez, Mario Alberto. **Las Asambleas de la Sociedad Anónima ante la Emergencia Sanitaria Derivada del COVID-19.** Revisa electrónica EXLEGE. México, Universidad De la Salle Bajío. 2020. Disponible en línea: EXLEGE <https://www.lasallebajio.edu.mx/revistas/exlege/pdf_6/exlege_06_art_09-guzman_gomez.pdf> (Consultado el 2 de octubre de 2024).

Philipp, Walter Frisch. **El domicilio social y sus cambios en la jurisprudencia.** Disponible en línea:

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/download/19974/17919&ved=2ahUKEwinkM2mgfGIAxX0L1kFHQ42CKQQFnoECAoQAQ&usq=AOvVaw3DpQvcN1T4y13nF14dUy_F>

(Consultado el 15 de mayo de 2024).

Quintana Adriano, Elvia Arcelia. **EL DERECHO MERCANTIL O COMERCIAL EN EL SIGO XX.** México UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas (2007).

Disponible en línea: Biblioteca jurídica UNA;

<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/114/16.pdf>> (Consultado el 23 de abril de 2024).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** 30ª edición en avance. Disponible en línea: <<https://dle.rae.es/sociedad>> (Consultado el 11 de septiembre de 2024).

Rojina Villegas, R. (2012). *Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones.* Trigésima edición. México: Porrúa, pp. 388-390.

Santillana Solana, Miguel Ángel. **Evolución de las sociedades mercantiles en México (Sociedad Anónima)**. Octubre, 2018, México. Disponible en línea: Milenio. < <https://www.milenio.com/opinion/miguel-angel-santillana-solana/en-la-escena-fiscal-corporativa/evolucion-sociedades-mercantiles-mexico-sociedad-anonima>> (Consultado el 7 de mayo 2024).

Téllez Valdés, Julio. **Derecho Informático**. 4ª edición. México, Mc Graw Hill, 2009.

UNAM. **Conceptos Básicos y Antecedentes de las Presunciones y Las Ficciones Jurídicas**. 1era edición. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/5.pdf>> (Consultado el 27 de septiembre de 2024).

UNAM. **Generalidades de las sociedades mercantiles**. 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/10.pdf>> (Consulta: 3 de septiembre de 2024).

UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Historia del derecho mercantil**. 1era edición. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas (2020). Disponible en línea: Biblioteca jurídica UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/3.pdf>> (Consultado el 18 de abril de 2024).

UNAM. **Sociedad Anónima**. 2da edición. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas (2019). Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/11.pdf>> (Consultado el 19 de julio de 2024).

b. Legislación

Código de Comercio (DOF Diciembre 13, 1889/Marzo 28, 2018).

Iniciativa de Reforma a Diversas Disposiciones de la LGSM y a el CCF en Materia de Asambleas Telemáticas. P.O. Marzo 19, 2021 Disponible en línea: Gaceta del Senado, <https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/133161>

Ley General de Sociedades Mercantiles. (DOF Agosto 4, 1934/ Octubre 20, 2023).

NOM-151-SCFI-2016. Norma oficial mexicana Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos (cancela la NOM- 151-SCFI-2002). Secretaría de Economía (México). D. O. Enero 9, 2017. Disponible en: Listado de Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría de Economía

<https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/6499/seeco11_C/seeco11_C.html>

c. Jurisprudencia

DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.. Tesis Aislada. Civil. Tribunales Colegiados de Circuito. I.4o.C.19 C (10a.). (Décima Época, Tomo 3, Noviembre de 2012, página 1856). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002142>> 2002142. (Consultado el 3 de octubre de 2024).

FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE. Tesis Aislada. Civil. Tribunales Colegiados de Circuito. I.3o.C.264 C (10a.). (Décima Época, Tomo IV, Junio de 2017, página 2918). Disponible en: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014545> > 2014545. (Consultado el 1 de octubre de 2024).